

FRONTERA

El término frontera es **definido** en Derecho internacional como la línea que marca el límite exterior del territorio de un Estado, es decir, la línea que determina el ámbito espacial donde un Estado ejerce su soberanía con exclusión de otros. Tradicionalmente el concepto de frontera se vinculaba al espacio terrestre, pero en la actualidad esta categoría engloba espacios físicamente diferentes sobre los que también se proyecta la soberanía estatal, como son el espacio aéreo y los espacios marítimos. De ahí que actualmente deba hacerse referencia a diferentes tipos de fronteras: territoriales, aéreas, marítimas, fluviales y lacustres.

La **determinación** de las fronteras entre Estados es una necesidad inevitable que surge inherente al propio crecimiento de la Sociedad internacional, como una creación continua resultante de actos complejos. Se trata de una operación que comporta siempre dos etapas: la delimitación y la demarcación. La *delimitación fronteriza* hace referencia a la operación intelectual -realizada normalmente a través de cauces diplomáticos- por la que es elegido el emplazamiento de la frontera y precisada la extensión espacial del poder estatal; delimitar consiste, pues, en definir abstractamente y en papel la línea fronteriza. Esta operación se contiene en un instrumento jurídico, normalmente en un acuerdo que por esta razón es llamado tratado de límites o de fronteras; estos tratados gozan de una estabilidad y permanencia totales, que sólo pueden verse afectadas por un acuerdo ulterior. Los efectos de la delimitación están subordinados a una segunda operación, la *demarcación*. Se trata de una labor material y técnica de verificación y concretización; demarcar consiste en trasladar sobre el terreno los términos de una delimitación previamente acordada, construir la frontera en el terreno. Los métodos a través de los cuales se efectúa la demarcación, es decir, las marcas visibles de una frontera, varían en relación al carácter del terreno, pudiendo consistir en hitos, mojones, o cualquier tipo

de construcciones.

A la hora de fijar sus fronteras los Estados incardinados en un proceso de negociaciones preliminares se enfrentan a la elección de los ***criterios o principios de delimitación***. En relación a los mismos, los Estados tienen una doble opción:

a) Por un lado, escoger un nuevo límite que se establecerá mediante la aplicación *ex novo* de diversos criterios, ya sea de forma individual o conjunta, dependiendo de las circunstancias de cada frontera. En este sentido, los criterios de delimitación más comúnmente utilizados son los naturales y los artificiales. Los límites naturales, llamados arsinios, son de varias clases y toman como referencia los caracteres geomorfológicos del terreno. En las cadenas montañosas se puede utilizar la línea de las cumbres más altas (criterio orográfico), la del pie de las montañas o la línea divisoria de las aguas (criterio hidrográfico). En los ríos, la línea fronteriza puede situarse en cualquiera de sus orillas, en la línea media equidistante, o de conformidad con el *thalweg* o línea media del principal canal navegable existente en el río. Los criterios artificiales, por su parte, hacen referencia a aquellas líneas fronterizas que no dependen de aspectos naturales, sino que han sido artificialmente proyectadas haciendo caso omiso de la topografía y geografía del terreno; puede tratarse de límites astronómicos o geométricos. El procedimiento de fijación de las líneas a través de límites astronómicos se apoya en los paralelos de latitud y los meridianos de longitud. Los límites geométricos pueden venir constituidos, bien por una línea recta alineando dos puntos conocidos, bien por un arco de círculo cuyo trazo se establece a partir de un punto dado. Otra modalidad de límites artificiales es la constituida por la acción humana para construir mojones, muros, alambradas, canales, carreteras, etc.

b) Por otro lado, los Estados pueden adoptar un trazado antiguo a través de la implantación de límites pre-establecidos, administrativos o internacionales, ya existentes. Esto conlleva la aplicación, por una parte, del principio del *uti possidetis iuris* como criterio delimitador, principio según el cual deben ser respetadas y mantenidas por los nuevos Estados surgidos de un proceso descolonizador, las fronteras coloniales

heredadas existentes en el momento de acceso a la independencia. Este principio, cuyo origen terminológico se sitúa en un interdicto romano (*uti possidetis, ita possideatis*), nació en América Latina pasando, posteriormente, a ser objeto de aplicación también en África donde aparece expresamente recogido en el artículo 3 de la Carta de la O.U.A. y en la Resolución de El Cairo (AGH/Res.16-I) de julio de 1964. Este principio, que supone la preeminencia del título jurídico sobre la posesión de hecho, ha sido consagrado como principio general del Derecho internacional vinculado a la descolonización por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de *la delimitación fronteriza entre Burkina Faso y Mali* (I.C.J.Reports, 1986, p.565, pa.20).

La implantación de límites internacionales pre-existentes se produce cuando tiene lugar un fenómeno de sucesión de Estados, en cuanto la regla general en la materia establece que, en principio, un Estado sucede a los límites territoriales de su predecesor. Esta circunstancia se produce aún más claramente en el ámbito de la sucesión respecto de tratados de fronteras, donde, en ningún caso opera la *tabula rasa*, pues a tenor del artículo 11 de la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 1978, una sucesión de Estados "no afectará de por sí: a) a una frontera establecida por un tratado; ni b) a las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera". Dos principios entran en el contexto de esta específica regulación, el de la continuidad y el de la inviolabilidad de las fronteras.

Por lo que respecta a las **fronteras españolas** en el territorio peninsular limítrofe con Francia, Portugal, Gibraltar y Marruecos, están delimitadas de la siguiente forma:

- Las fronteras con *Francia* han sido fijadas siguiendo criterios históricos, naturales y meramente convencionales para cada uno de los tres sectores en que se divide esta frontera: occidental, establecido en el Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856 (con las modificaciones de 1901 y 1959); central, delimitado por el Tratado de Bayona

de 14 de abril de 1862 (modificado en 1982) y las Disposiciones adicionales de 11 de julio de 1868; y oriental, regulado por el Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y la Declaración de Bayona de 14 de junio de 1906.

- Las fronteras con *Portugal* están delimitadas, en términos generales, por el Convenio de Lisboa de 29 de septiembre de 1864 en el que se emplean diferentes criterios delimitadores, tales como el sistema de amojonamiento, aguas vertientes, líneas imaginarias, arroyos, cerros, y la línea del centro de la corriente principal respecto del Miño; a este Convenio hay que añadir el Canje de Notas de 1 de diciembre de 1906 y el Convenio de 29 de junio de 1926.

- Por lo que se refiere a la frontera con *Gibraltar*, el artículo 10 del Tratado de Utrecht de 1713 por el que cede a la Corona británica "la ciudad y el castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas", no establece en concreto límites precisos.

- Finalmente, las fronteras españolas con *Marruecos* en las plazas de Ceuta y Melilla fueron asentadas en los Convenios de 24 de agosto de 1859 (confirmado por el posterior Tratado de Paz y Amistad entre ambos países) y 26 de junio de 1862.

BIBLIOGRAFÍA: J.Ancel, "Les frontières", *R. des C.*, nº55, 1936-I, pp.207 y ss.; D.Bardonnet, "Frontières terrestres et frontières maritimes", *A.F.D.I.*, 1989, pp.1 y ss; I.Bernstein, *Delimitation of International Boundaries*, Tel Aviv, 1974; Cordero Torres, *Fronteras hispánicas, geografía e historia, diplomacia y administración*, Madrid, 1960; C.Fernández de Casadevante Romani, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad (especial referencia al sector fronterizo del País Vasco)*, Ed. de la Universidad del País Vasco, 1985; P.de La Pradelle, *La frontière. Étude de Droit international*, París, 1928; L.I.Sánchez Rodríguez, "Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ (Sala) en el asunto Burkina Faso/Mali", *R.E.D.I.*, 1988, pp.121 y ss.

Ana Gemma López Martín.